



Bogotá D.C., miércoles 11 de junio de 2025

Señor(a):

Anónimo

annimfep@gmail.com

Asunto: Respuesta, SDQS 1546592025

Respetado señor(a)

Con base en la denuncia anónima referenciada en su petición SDQS 1546592025, me permito **comunicarle: “los hechos narrados y conforme a las atribuciones dadas en la Ley, se realizará las investigaciones internas, a fin de establecer si lo descrito conformaría una falta disciplinaria.”**

En primer término, es pertinente precisar que el documento aludido aparece sin firma y sin nombre que permita inferir o determinar al presunto remitente, lo cual le resta credibilidad al contenido de este.

En segundo lugar, en el documento de marras se describen algunos supuestos hechos relacionados con la asistencia de funcionarios de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte a un evento y se hacen una serie de interrogantes sin que se especifiquen circunstancias de tiempo, modo o lugar, nombres de funcionario alguno y sin aportar prueba o evidencia que soporte dichas afirmaciones.

Sobre las características del anónimo debemos señalar que es una denuncia formulada por una persona que utiliza o no un nombre ficticio para acusar a aquellas personas cuyos actos presume como violatorios de la ley, la moral o las buenas costumbres, para ello el autor debe aportar o informar al menos, con qué medios probatorios cuenta su acusación para que el Estado investigue y sancione disciplinariamente al funcionario, sobre las circunstancias que rodearon el hecho eventualmente reprochable.

Lo anterior con respaldo en el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992 que prohíbe al Ministerio Público la activación del aparato estatal por la vía de control disciplinario, como consecuencia de un anónimo, norma que es recogida por la Ley 190 de 1995 en cuyo artículo 38 establece que lo allí dispuesto...”se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio...”.

Como quiera que los documentos señalados presentan tales deficiencias lo procedente es dar aplicación al artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 que al tenor expresa: “*Cuando la*





información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”.

En consecuencia, esta Oficina se inhibirá de iniciar actuación disciplinaria alguna y ordenará el archivo de las diligencias del expediente 200-005-2025

Para reactivar cualquier investigación o petición de información, es necesario presentar una denuncia formal que incluya:

- Descripción precisa de hechos (quién, cuándo, dónde y cómo).
- Soportes probatorios mínimos (documentos, fotografías, testimonios).

Quedo atenta para orientar el proceso de radicación de una nueva petición, en caso de contar con los elementos antes mencionados.

Cordialmente,

Clara Milena Bahamon Ospina
Jefe de oficina de Control Disciplinario Interno
Oficina de Control Disciplinario Interno

Anexa: auto Inhibitorio 200-005-2025

Documento 20251500000121 firmado electrónicamente por:





Maritza Alejandra Rozo Ruiz	Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano Fecha firma: 11-06-2025 12:58:31 Fecha firma: 11-06-2025 12:58:31
Clara Milena Bahamon Ospina	Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 11-06-2025 12:44:13
 416dee38a8c281d9743d1f41d3dd2d0468421d70e84cdb3126d345cce09859e5 Codigo de Verificación CV: 6a5bc	

